Núm. 2582

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Fecha: 20 de nov. de 1979
4:50 Pm
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes M. Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA ESTABLECER EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA PRODUCCION DE ARBOLITOS DE CAFE POR EL PROPIO AGRICULTOR PARA SU USO EN LA FINCA.

Introducción

A su paso por las costas de Puerto Rico, el Huracán "David" y la Tormenta "Federico" durante el período del 29 de agosto y el 4 de septiembre de 1979, respectivamente, afectaron grandemente la zona agrícola.

Como consecuencia de la gran cantidad de lluvia caída, acompañada de ráfagas huracanadas, la zona cafetalera ha sido significativamente afectada por los derrumbres, inundaciones y la erosión del terreno. Como resultado del paso de estos dos (2) disturbios tropicales, la producción de café para 1979-80 se reducirá substancialmente.

Con el fin de reducir los efectos adversos que esta situación ha creado, y en armonía con la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, que creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola con el propósito de mantener la estabilidad económica de la empresa cafetalera de Puerto Rico, el Honorable Secretario de Agricultura establece un nuevo programa conocido por Programa de Emergencia de Producción de Arbolitos de Café por el Propio Agricultor para Uso en la Finca.

A- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de esta práctica todos los agricultores que hayan sufrido pérdidas en las siembras y re-siembras de café que se habían efectuado durante el transcurso del año fiscal 1978-79.

B- Incentivo que se ofrece

Todos los agricultores que cualifiquen se les permitirá producir para su propia finca los arbolitos de café para siembra y re-siembra bajo la supervisión de un oficial de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. El agricultor recibirá una aportación de quince (15) centavos por cada arbolito que produzca y sea certificado por un oficial de A.F.D.A., hasta la cantidad aprobada en su solicitud.

C- Condiciones

Para poder recibir los beneficios de la práctica, el agricultor deberá radicar una solicitud a través del agrónomo de campo en las oficinas locales y regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. Esta petición debe tener la aprobación del Administrador de la Oficina Agrícola o su representante autorizado.

D- Disposiciones Generales

1- Para la producción de estos arbolitos, el agricultor deberá seguir las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental Agrícola, las cuales le serán impartidas por un funcionario de la A.F.D.A.

2- Los arbolitos a producir serán de las variedades recomendadas por A.F.D.A. que previamente se establezcan en la solicitud aprobada.

3- La A.F.D.A. podrá efectuar pagos parciales de cinco (5) centavos hasta la mitad de la cantidad aprobada, cuando el caso así lo amerite. Los pagos parciales se harán en la siguiente forma: Dos y medio ($0.025) centavos después de haberse llenado las bolsas y los dos y medio ($0.025) centavc restantes después de haberse sembrado las plántulas o semilla en las bolsas.

4- La A.F.D.A. le descontará de la cantidad que le corresponda al agricultor el importe de cualquier material o servicio que para el desarrollo de los arbolitos se le haya suplido con anterioridad.

5- El remanente del incentivo le será pagado al agricultor, una vez un funcionario de A.F.D.A. haya certificado las cantidades de arbolitos producidos y que los mismos hayan sid trasplantados en la propia finca de éste.

No procederá el pago del incentivo en caso de que el agricultor venda los arbolitos de café que le fueron autorizados para este propósito. En este caso el agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto total del adelanto que se le haya efectuado.

D- Autoridad Legal y Vigencia

Esta Norma Especial para Establecer el Programa de Emergencia de Producción de Arbolitos de Café por el Propio Agrícultor para su Uso en la Finca con un incentivo de 15 centavos por cada arbolito producido y certificado, la promulga el Honorable Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977 y la Ley Núm, 53 del 21 de junio de 1971. según enmendada.

La misma comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo dispone la Ley Núm. 53 antes citada, y después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura